



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN  
**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**cuatro de octubre de dos mil veintiuno**  
**Cra 52 3 42.73 Ofic.309 Medellín**

RADICADO 05001 31 10 009 2019 00719 00

PROCESO: Impugnación paternidad

AUTO

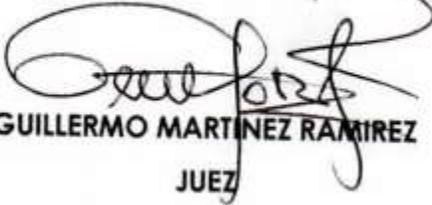
Establece el artículo 301 del C.G.P., "...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleva su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...".

Para el caso que nos ocupa, no hay constancia en el expediente de la notificación personal a la señora YESENIA MONTOYA OSORNO, quien actúa en representación de su menor hijo NICOLAS PARRA MONTOYA, pero en virtud a que la misma, confiere poder a la Abogada CAROLINA RIVERA GOMEZ, quien en su representación respondiera también la demanda instaurada en contra de su menor hijo, donde señala que todos los hechos son ciertos, que se allana a los hechos de la demanda y que se opone a la condena en costas, es por lo anterior, que se notifica a la señora MONTOYA OSORNO por conducto concluyente.

Es de advertir igualmente que las apoderadas de ambas partes solicitan sentencia anticipada, previo a ello, a fin de evitar posteriores nulidades, es de viso legal notificar a la demandada y representante del menor NICOLAS, por conducta concluyente y conferir traslado de la prueba de ADN practicado en la Universidad de Antioquia en el Laboratorio 'IDENTIGEN', se confiere traslado por el término de tres (3) días, para que soliciten aclaraciones, complementación o soliciten uno nuevo a costa del interesado, si a bien lo tienen, de conformidad con lo indicado en el artículo 386, numeral segundo, inciso 2º del Código General del Proceso.

Por tratarse de un proceso en donde aparece vinculado un niño, niña y adolescente, Se notificará al Ministerio Público y a la defensoría de familia del ICBF, de la presente acción y solicitud. Y en lo posible se informará al despacho sobre la verdadera paternidad del menor para rituar conjuntamente la acción de filiación.

Vencidos los términos de este auto, se determinará si resulta procedente la petición de proferir la sentencia tal como fuera solicitada, en los términos del artículo 386 numeral 4º literal a).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
JUEZ

HG